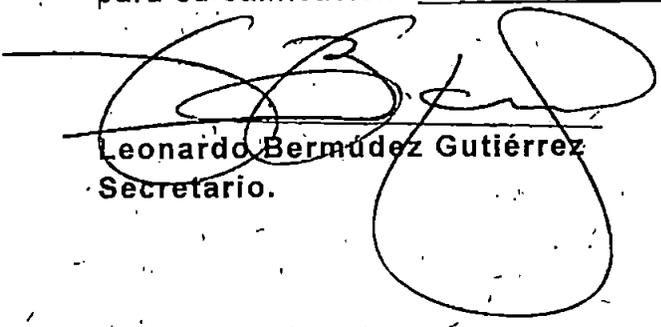


555

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda de Pertenencia de mínima cuantía para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Elias Cárdenas Rolon
Demandados:	Ana Rita Colmenares Castro y Personas indeterminadas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00021, 00
Fecha providencia:	Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda verbal de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por ELIAS CÁRDENAS ROLON en contra de la señora ANA RITA COLMENARES CASTRO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien, observándose que la demanda presenta defectos inadmisibles que hacen imposible su proceder conforme a los requisitos de ley, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Allegue copia clara, completa y legible del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapir, expedido por la autoridad competente y actualizado a la fecha de presentación, en aplicación del artículo 26 numeral 3o del Código General del Proceso.
- 2.- Adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados, en aplicación del artículo 89 del Estatuto Adjetivo.
- 3.- Apórtese (i) copia del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90, y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda formulada por el señor ELIAS CÁRDENAS ROLON, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

332

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4o, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



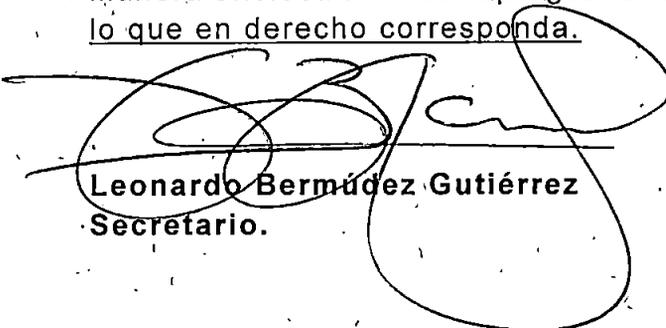
HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
003 de fecha 04 de febrero de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de reprogramar la audiencia señalada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Resolución de contrato
Demandante:	Teresa Bobadilla
Demandados:	Inocencio Baquero Bobadilla y Rosalba Torres Carvajal
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00288 00
Fecha providencia:	Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretaria, como quiera que efectivamente para el día 03 de febrero del año en curso, a la hora de las 09:00 a.m., se encuentran programadas dos (2) audiencias en diferentes procesos, tal cual se observa en el Auto que programó fecha dentro del expediente 2018 00211, así:

PROCESO VERBAL POSESORIO
RADICADO: 506064089 001 201800211 00
DEMANDANTES YEIMY CAROLINA PIÑEROPS CASTAÑEDA Y OTROS
APODERADO ABG. PIEDAD BERENICE CASTILLO THÉLAN
DEMANDADOS JULIO ROBERTO PIÑEROS PEREZ
APODERADA ABG. MARSEL DURAN AVILA

A la hora indicada la señora Juez se constituyó en audiencia declarándola abierta para llevar a cabo la con audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA VIRTUAL:

JUÉZ: HAIDEE GAMEZ RUIZ

APODERADO PARTE DEMANDADA

MARSEN DURAN AVILA
C.C.No.86.056.397. T.P. No.263.124. del C.S.J.

SE DEJA CONSTANCIA que la apoderada de los demandada vía Whatsapp hace llegar certificación expedida por la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia en Villavicencio, donde consta que la paciente PIEDAD BERENICE CANTILLO THERAN se encuentra en manejo intrahospitalario en esa institución, así mismo un mensaje de voz solicitando el aplazamiento de la presente audiencia por encontrarse hospitalizada del cual se corre traslado a las partes en Audiencia. En consecuencia de lo anterior este Despacho acepta el sustento que presenta la apoderada de la parte demandada, procediendo a fijar el día 03 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m., para dar continuación a la presente Audiencia. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
Juez

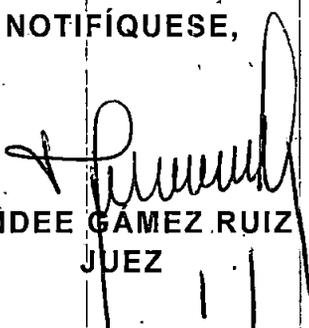
Por tanto, se reprogramará fecha dentro de estas actuaciones. En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Reprogramar la audiencia señalada en Auto anterior, conforme lo expuesto.

Segundo: Señalar para el día 11 del mes de Marzo del 2021, a la hora de las 8:30.00m la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

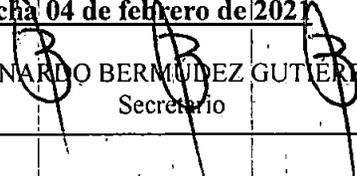
Tercero: Conminar a las partes, apoderados judiciales y testigos para que dentro de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados por medio del cual se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

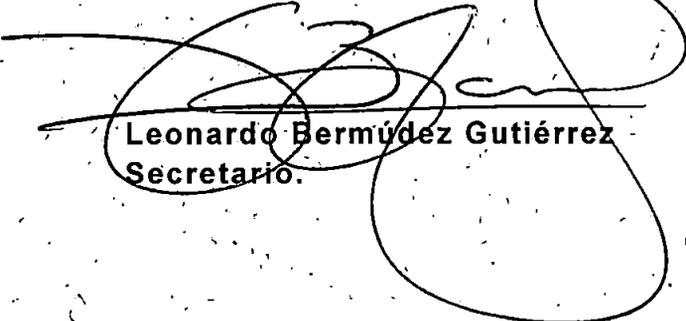

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
003 de fecha 04 de febrero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despachó de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de pronunciamiento sobre la medida de embargo de remanente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Éxito 77 S.A.S.
Demandado:	Angie Lilley Ariza García
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00058 00
Fecha providencia:	Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despachó las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre: (i) la solicitud de embargo de remanentes presentada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ (Boyacá), que con oficio No. 0955 de fecha 06 de noviembre de 2020, visible a folio 0135 del expediente, demando el embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada ANGIE LILLEY ARIZA GARCÍA, y (ii) prestar caución a fin de levantar la medida cautelar decretada al inmueble de propiedad de la señora ARIZA GARCÍA, solicitada por su apoderado judicial de la parte demandada (Folio 137).

Al respecto, en aplicación del artículo 466 del Código General del Proceso se tomará atenta nota de la medida de embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada ANGIE LILLEY ARIZA GARCÍA, y se comunicará a la autoridad judicial pertinente.

De otra parte, se rechaza de plano la solicitud de prestar caución con el objeto de levantar la medida de embargo decretada presentada por la parte demandada ANGIE LILEY ARIZA GARCÍA por improcedente, téngase en cuenta que mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2019¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, corresponde a la parte ejecutada pagar la obligación (capital + intereses causados), en la forma y términos dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **el Despachó dispone:**

Primero: Tómesese atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes deprecada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ (Boyacá), que con oficio No. 0955 de fecha 06 de noviembre

¹ Folio 49 del expediente.

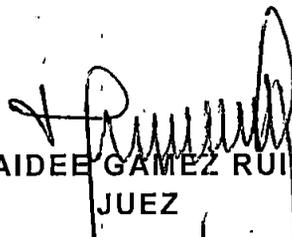
de 2020, demandó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la acá ejecutada ANGIE LILLEY ARIZA GARCÍA.

Por Secretaría, librese oficio comunicando al Juzgado remitente la anotación de la medida.

Segundo: Denegar la solicitud de prestar caución a fin de levantar las medidas cautelares decretadas por improcedente, conforme lo expuesto.

Tercero: Requerir a la parte interesada procesa a presentar la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos por el artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta por el demandante que los intereses moratorios se hacen efectivos a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (08/Ene/2019).

NOTIFÍQUESE,

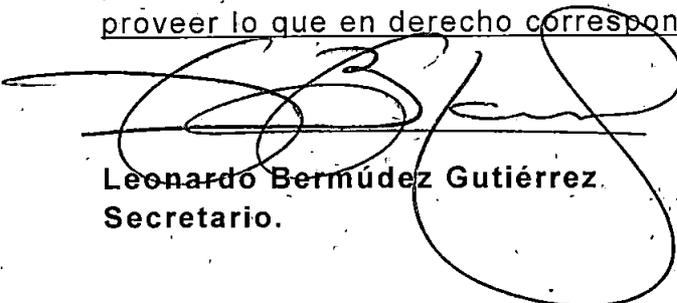

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
003 de fecha 04 de febrero de 2021

  
LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despachó de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma
Demandado:	Enith Reina Ramos
Radicación:	50.606.40.89.001.2021.00019.00
Fecha providencia:	Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAPALMA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ENITH REINA RAMOS, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, siendo el título valor (*Certificación de deuda de cuotas ordinarias y extraordinarias de fecha 05 de diciembre de 2020*) una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ENITH REINA RAMOS, y a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAPALMA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de tres millones ochocientos ochenta mil pesos, moneda legal (**\$3.880.000,00 M/L**), que corresponden al valor total de las cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de mayo a diciembre de 2018 (*a razón de \$485.000,00 M/L, cada una*).

1.2.- Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos, moneda legal (**\$1.455.000,00 M/L**), que corresponden al valor total de las cuotas de administración ordinarias causadas en el mes de enero a marzo de 2019 (*a razón de \$485.000,00 M/L, cada una*).

1.3.- Por la suma de cuatro millones setecientos veinticinco mil pesos, moneda legal (**\$4.725.000,00 M/L**), que corresponden al valor total de las

cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de abril a diciembre de 2019 (a razón de \$525.000,00 M/L, cada una).

1.4.- Por la suma de seis millones, trescientos mil pesos, moneda legal (**\$6.300.000,00 M/L**), que corresponden al valor total de las cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2020 (a razón de \$525.000,00 M/L, cada una).

1.5.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las anteriores sumas de dinero, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta cuando el pago total de la deuda se verifique.

1.6.- **Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen producto de este proceso**, previa acreditación y soporte documental expedido por el representante legal de la parte demandante, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes y exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

1.7.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la demandada ENITH REINA RAMOS la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 concordante con el normativo 431 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado a la demandada por el **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para efectuar el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, y **diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Emplazar en la forma indicada por el artículo 108 del Código General del Proceso, a lo señora ENITH REINA RAMOS para que dentro del término allí indicado comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal de la presente providencia.

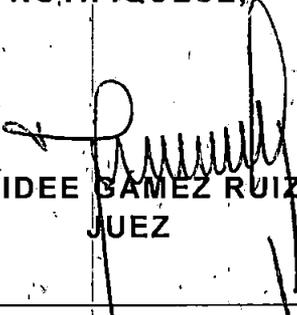
No obstante, lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Cítese al tercero acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin que haga valer su acreencia ante este Juzgado, bien sea dentro de este mismo proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, en aplicación del artículo 462 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DIANA JANETH LUQUE LEIVA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.381.292 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 67.374 del C. S. de la J., como

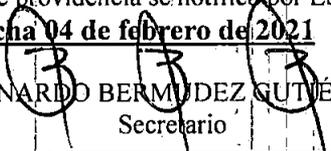
apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

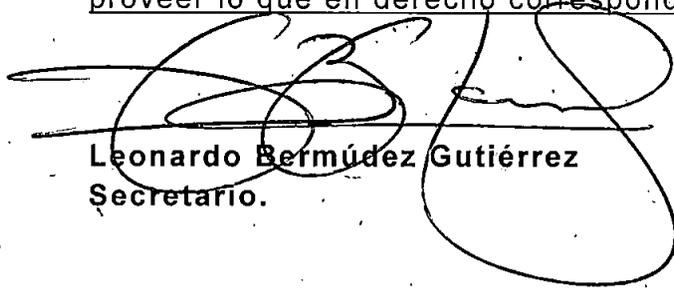

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
003 de fecha 04 de febrero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa, a fin de solicitarle aclaración del proveído anterior: Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Daniel Eduardo Nieto Zuluaga
Demandado:	Herederos indeterminados del causante Tulio Carmona Aranguren (Qepd)
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00014 00
Fecha providencia:	Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar sobre la autoridad competente para resolver el conflicto de competencia negativo propuesto en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (Caldas), encuentra el Despacho que el Juez Competente es la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y no el Tribunal Superior de Villavicencio (Meta) como en Auto anterior quedó dicho.

Lo anterior, en la medida que el otrora Código de Procedimiento Civil en su artículo 28 inciso 1o advertía que *“Los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales superiores, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito, o entre dos juzgados de distintos distritos judiciales, serán resueltos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.”*. Así las cosas, el funcionario judicial superior competente común a ambos Juzgados es la Corte Suprema de Justicia y no el Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, como equivocadamente se anunció.

Por tanto, en aplicación del artículo 285 del Estatuto General del Proceso se aclarará el proveído calendarado 27 de enero en los que corresponda.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Aclarar los numerales “Segunda y Tercero” del Auto de fecha 27 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró conflicto de competencia negativo entre Juzgado Municipales de diferente Distrito, en los siguientes términos:

“Segundo: Ordenar que el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales (Caldas) y el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), sea

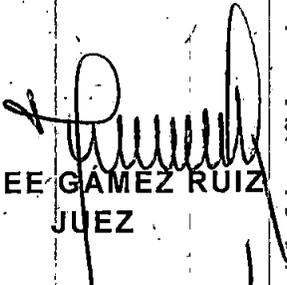
decidido por el funcionario superior funcional a ambos, esto es, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL.

Tercero: Remitir las presentes diligencias judiciales a la OFICINA JUDICIAL REPARTO de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL, para que el asunto sea repartido entre los respectivos Magistrados a fin que resuelva el conflicto de competencia negativo. - **Oficiese.**

Lo anterior, de conformidad a lo reglado por el artículo 285 del Código General del Proceso, en todo lo demás el Auto se mantiene incólume.

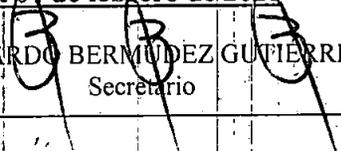
Segundo: Comunicar la presente decisión a la parte interesada, su apoderado judicial y al señor Juez remitente del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

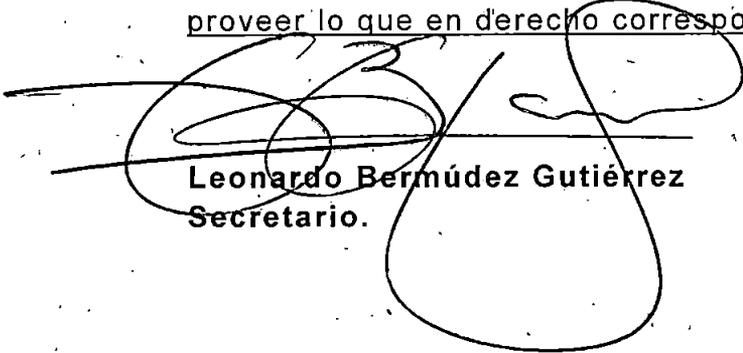
La presente providencia se notifica por ESTADO No.
003 de fecha 04 de febrero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Correo electrónico: competencia.secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta) - Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias.
Teléfono (098) 655 01 54 y correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	José Elkin Quimbayo Mesa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00020 00
Fecha providencia:	Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, observándose que la demanda y el título valor base de la obligación (Pagaré) reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Título valor pagaré No. 5471290002460281 de fecha 13/May/2019:

1.1.- Por la suma de tres millones trescientos veintinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos, moneda legal (**\$3.329.946,00 M/L**), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 5471290002460281, base de ejecución, más los correspondientes intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, exigibles a partir del día 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando el pago total de la deuda se verifique.

1.2.- Por la suma de sesenta y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos, moneda legal (**\$66.569,00 M/L**), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, sobre el título valor base de ejecución.

2.- Título valor pagaré No. 4010880040155876 de fecha 18/Oct/2019:

2.1.- Por la suma de doce millones doscientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesés, moneda legal (**\$12.266.954,00 M/L**), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 4010880040155876, base de ejecución, más los correspondientes intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, exigibles a partir del día 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando el pago total de la deuda se verifique.

2.2.- Por la suma de setecientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos, moneda legal (**\$759.957,00 M/L**), por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, sobre el título valor base de ejecución.

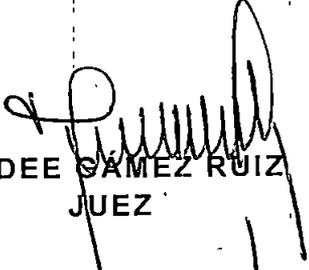
3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasaran en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese al demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Proceso, con remisión del precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para efectuar el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, y diez (10) días para formular excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

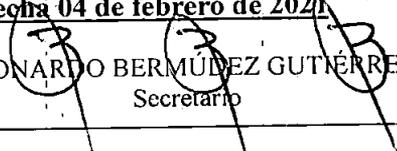
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.426.026 de Bogotá y tarjeta profesional No. 120.086 del C. S. de la U., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

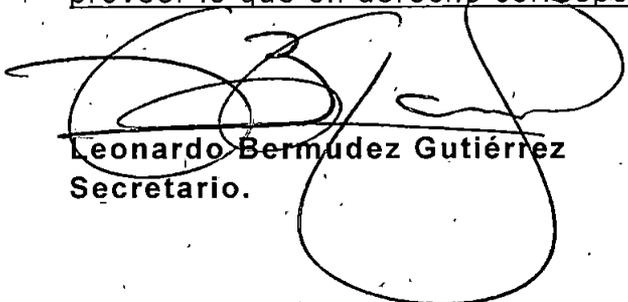
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
003 de fecha 04 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	José Elkin Quimbayo Mesa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00020 00
Fecha providencia:	Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 232-47058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.833.819. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense.**

Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 232-47807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.833.819. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense.**

Tercero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-74285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.833.819. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense.**

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 480-13934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare), denunciado como de propiedad del

demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.833.819. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

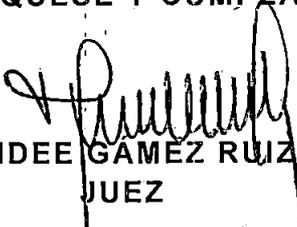
Quinto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositada en CDT, cuentas corriente, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.833.819, en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco de Bogotá		Bancolombia S.A.
Banco Davivienda S.A.		Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Caja Social S.A.		Banco BBVA S.A.
Banco Itaú		Banco Comercial Av Villas S.A.
Banco Colpatría		Banco Popular S.A.
Banco de Occidente S.A.		Banco Coomeva
Banco Falabella		Banco Congente

Limítense medida de embargo a la suma de veinticuatro millones seiscientos treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos, moneda legal (**\$24.635.139,00 M/L**).

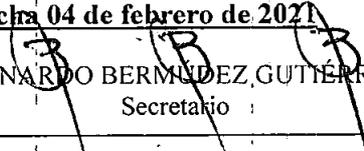
Adviértase, que tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el párrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría, líbrense los correspondientes **oficios**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

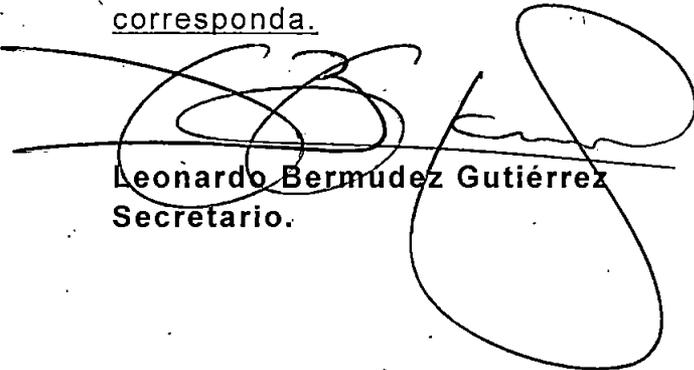
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
003 de fecha 04 de febrero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

(2)

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de solicitar se pronuncie de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Demandado:	Nelson Pedraza Hoyos
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00195 00
Fecha providencia:	Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar curso a la Visto el Informe Secretarial, sería del caso dar curso a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sin embargo, observa el Despacho que tal liquidación no reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 446 inciso primero, del Código General del Proceso, esto es, la especificación del capital que se cobra, los intereses causados, mesa a mesa hasta la fecha de presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Al respecto, al revisar el escrito presentado por el togado: **(i)** nada se dijo sobre el monto de capital a ejecutar, **(ii)** el valor total de los dineros causados por concepto de intereses corrientes o de plazo, esto es de 05/Sep/2016 hasta el 24/Feb/2019, **(iii)** los valores causados por concepto de intereses moratorios, a partir del 25/Feb/2019 hasta la fecha de presentación, **(iv)** totalizar los valores, capital + intereses de plazo + intereses de mora, **y (v)** de ser el caso, la manifestación expresa de abonos o pagos parciales realizados a la obligación por parte del demandado.

Así las cosas, en aplicación del artículo 42 del Código Adjetivo, se adoptará las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Conminar a la parte interesada para que presente en debida forma la liquidación del crédito, el cual deberá estar actualizado a la fecha de presentación, en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso.

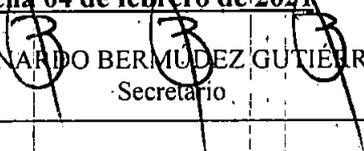
NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
003 de fecha 04 de febrero de 2021



LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario